

cia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

C. A todos los Marineros, coneluido que hayan el viaje pactado, y descargado el Navio, deberán pagar-seles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio, ó ajuste que sobre ellos huviere hecho: Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ó dueños del Navio haya en la paga alguna omision (por no haver traído flete, ú otro accidente); en este caso se ordena, que el Marinero, ó Marineros puedan pedir embargo del Navio, y sus Aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate, ó embargo haya, y se opongan otros Acreedores, serán preferidos los de el dicho Equipage, y se les deberá hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; que faltando algo, tendrán el recurso por ello á solo el Capitan que mandaba el Navio, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos, y se obligó á su paga.

CAPITULO XXV.

DEL PILOTO MAYOR DE ESTE PUERTO, SU BARRA, Y RIA; Y LO QUE DEBERÁ HACER, Y LLEVAR DE DERECHOS DE ENTRADAS, Y SALIDAS DE NAVIOS.

NUM. I. Por quanto ha acostumbrado, y acostumbra el Consulado de esta Villa tener en las cercanias de la Barra de este Puerto un Piloto Mayor, con obligacion de cuidar de noche, y dia la entrada, y salida en él de todos los Navios, y Embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior, y Consules, como, y quando mejor les ha parecido: Por lo qual, respecto de ser asi conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado, y acostumbra, como queda prevenido en el capitulo quarto, numero primero de esta Ordenanza.

II. Siempre que por Prior y Consules se nombrare nuevo Piloto Mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida, y costumbres, de edad, á lo menos, de treinta años, prudente, y practico en la navegacion; que haya exercido en ella el Oficio de Capitan, ó Piloto, y con especialidad, versado en esta Ria, y su Barra, y natural precisamente de este Noble Señorío de Vizcaya; haciendole, que luego que sea elegido, y nombrado, y antes de empezar á usar, y exercer, comparezca en el Consulado á jurar, y cumplir con la obligacion de su Oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

III. Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el Piloto Mayor como tal, son mas practicables para el socorro en la entrada, y salida de los Navios desde dentro de la Barra, que de fuera de ella; se ordena, y manda, que en adelante tenga su casa de habitacion, y morada, en Lugar de parte adentro de la misma Barra, y el mas cercano á ella.

IV. Será de la obligacion del Piloto Mayor, el Sondar la Barra todos los dias que lo permita la Mar; y prevenir á los Pilotos Lemanes que se lo preguntaren, las marcas, ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V. Quando viniere qualquier Piloto Leman, ó persona en su nombre, á prevenir al Piloto Mayor, que algun Navio está para entrar en la Barra, se informará de él de los pies de agua que cala el Navio, y le señalará el dia, y hora en que podrá presentarse pra su entrada.

VI. Quando se presentare Navio á entrar la Barra (ya sea viniendo en derechura de Mar en fuera, ó ya de alguno de los Puertos cercanos) será de la obligacion del Piloto Mayor salir con su Lancha fuera de Barra, siendo la Mar bella; y siempre que considerare que el tal Navio pueda enderezarse á entrar en ella, largará la Vandera, ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su Lancha por la misma Barra, para que le siga el Navio que huviere de entrar.

VII. Si por mucha Mar no le fuere posible salir fuera de Barra con su Lancha, para mostrarsela, será tambien de su obligacion, hacer la Bolisa, ó señal, de la parte de adentro de la Barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernandose el Piloto Leman, que conduxere el Navio por la Bolisa, ó señal que le pusiere el Piloto Mayor, entre con mas conocimiento, y seguridad.

VIII. Quando por algun accidente, entrando el Navio con Mar grande, viere el Piloto Mayor, que ocasionado de algun golpe, sale fuera de la Canál, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demás Lanchas que estuvieren alli, animandolas al socorro del tal Navio.

IX. Siempre que suceda alguna desgracia de varamento, ó pérdida de Navio fuera de Barra, en ella, ó dentro; dará cuenta el Piloto Mayor á Prior, y Consules, sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su Tribunal, que embiaren con su comision á la asistencia, y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se ofreciere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

X. Quando en la Ria de este Puerto, entre Portugaleta, y Guecho, haya diversos Navios para salir fuera de la Barra, esperando viento, y maréa favorables, deberá el Piloto Mayor saber, y informarse de cada Capitan los pies de agua en que se hallan, para por ello gobernarse, y darles las ordenes convenientes para desamarrarse.

XI. Si en alguno de los Navios que asi esperaren á la salida, tuviere el Piloto Mayor duda sobre los pies de agua marcados al Codaste; deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la Vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

XII. Asimismo será del cargo, y cuidado del Piloto

Mayor atender, y vér si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones, y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello, ú otra cosa esencial, alguna falta, ó menos cumplimiento, deberá tambien dár cuenta á Prior, y Consules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII. No podrá hacer Bolisa para fuera de Barra, ni permitirá salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula que este Consulado acostumbra dár, de haver ya pagado las Averias debidas por su ultimo viaje correspondientes á los que conduxo, y llevare.

XIV. Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia, y noche en esta Ria, el Palillo, y Boyas, como el de mudar estas de tiempo á tiempo, y en su lugar poner las otras, que tendrá de reserva.

XV. Asi bien deberá tener las Boyas de respeto siempre limpias, estancas, y en el parage mas cercano que sea posible á la Ribera, para ahorrar los gastos que ocasionen de estar lexos en su conduccion.

XVI. Tendrá asi bien Perchas de respeto, que sirvan de Palillo, para que faltando el uno, se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el paraje del tal Palillo algunos Navios á la subida, ó baxada de esta Ria.

XVII. Tomará razon diariamente de los Navios que entraren, nombres de sus Capitanes, y Pilotos Lemanes, que los vinieren mandando, para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado, y dueños de los Navios; á fin de que en qualquiera acontecimiento sirva de gobierno.

XVIII. Dará asi bien cuenta indispensablemente á Prior, y Consules del obrar de los Pilotos Lemanes, y particularmente si alguno de estos viniere exerciendo su oficio estando embriagado, para que procedan al castigo, y al remedio en lo futuro.

XIX. Quando algun dueño, ó Capitan de Navio avisare al Piloto Mayor, está en animo de hacerle baxar, será de su obligacion avisar al Piloto Lemán, que le huviere introducido, para que le asista á la baxada, y á llevarle al Surgidero de Olaveaga las Lanchas que pidiere el Capitan, ó dueño del tal Navio.

XX. Si reconociere que algunas Maréas grandes, ú otro accidente, desmoronan, ó quitan algunas piedras, ó partes del Muelle nuevo que se está fabricando junto á la Barra; será de la obligacion del Piloto Mayor dár luego cuenta á Prior, y Consules para acudir á su pronto remedio.

XXI. Igualmente, y con la misma puntualidad dará cuenta si algun Navio al baxar, ó subir esta Ria, diere contra el Pilar, que para gobierno está en la Canal entre la Hermita de Ondiz, y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

XXII. Tambien cuidará de que se mantengan siempre

en los Muelles de Portugaleta, y Guecho los Palanques que se ponen para amarrar los Navios: Y si faltare alguno, por haverse roto, ó salido de su puesto, lo hará poner sin perder tiempo.

XXIII. Porque en este Puerto suelen entrar algunos Navios, cuyos Capitanes son Estrangeros que no han estado antes en él, ó que aunque hayan estado, no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por ver la Marea, y el viento favorables, quieren hacerse á la Mar; en este caso se ordena, que quando el dicho Piloto Mayor (mediante su acostumbrada observancia, y conocimiento que debe tener) reconociere, puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales Capitanes, para que les sirva de gobierno.

XXIV. Siempre que el Piloto Mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo (y pudiere) comunicará con los Capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su exercicio, y empleo.

XXV. Quando el Piloto Mayor se viere en la precision de asistir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que huviere de hacer la entrada, poner las señales con Faroles, ó Fuego en las partes que convengan, y él acudirá puntualmente con su Lancha, en la qual llevará Farol oculto para descubrirlo quando sea hora de que el tal Navio se enderece á la Barra.

XXVI. Reconociendo el Piloto Mayor que algun Navio de los que suben, ó baxan esta Ria, haya varado, sea en Arena, ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dár las providencias, que le pareciere convenientes para á otra Maréa flotarle; y respecto de las discordias que en estos casos suele haver, se previene, que como superior al Piloto Lemán, disponga, y mande executar lo que le pareciere convenir; y el Capitan en este caso, le prevendrá las amarras, anclas, y demás que necesitare.

XXVII. Si para un lance como el prevenido en el numero precedente, no tuviere el Navio las Amarras, Cabos, Anclas, y demás que le fuere necesario; el Piloto Mayor podrá mandar sacarlo de otro qualquiera Navio que estuviere el mas cercano, no haciendole falta para su seguridad por entonces; bien entendido, que en este caso, el Navio que asi huviere necesitado de Aparejos de otro, ha de pagarle el daño que se considerare haver tenido los tales Aparejos.

XXVIII. El Piloto Mayor ha de observar si los Navios que intentaren salir ván sobrecargados, ó navegables, y si llevan la Cubierta libre, y franca, como se previene en esta Ordenanza: Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus interesados, ó Consignatario, suspendiendoles en el interin, la salida.

XXIX. Siempre que el Piloto Mayor reconociere, que motivado de muchos Aguaceros, ó Nieves puede ocasionarse en esta Ria alguna grande creciente, y corriente de ella, dará orden á los Capitanes de los Navios

que estuvieren surtos en el Surgidero de Portugalete, y otros cercanos, para que les echen á tiempo dobles Amarras para su mayor seguridad.

XXX. Considerando el cuidado, trabajo, y gasto que ocasionará al Piloto Mayor el dar cumplimiento á la obligacion de su empleo; se manda, y ordena, que todos los Capitanes, y Maestros de Navios, asi naturales, como forasteros, y estrangeros, le hayan de pagar, y paguen por cada vez que entraren, y salieren la Barra de este Puerto, con carga, ó sin ella, treinta y cinco reales de vellon por cada Navio que fuere de quarenta Toneladas (inclusive) arriba; y por los demás de menor porte que entraren, y salieren de Cubierta, ó Gavia, con carga (sean tambien naturales, forasteros ó estrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon, asimismo cada uno; con advertencia para mas claridad, que los que entraren, y salieren sin carga de estos Navios de á quarenta Toneladas para abaxo, si no pidieren al Piloto Mayor que los asista no le han de pagar cosa alguna; pero si le pidieren que lo haga, y los asistiere en su entrada, ó salida, le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que á unos, ni otros pueda pedir, ni llevar dicho Piloto Mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretesto, ni motivo alguno, pena de bolverlo doblado.

CAPITULO XXVI.

DE LOS PILOTOS LEMANES, Ó DE COSTA, Y LO QUE DEBERÁN HACER, Y LLEVAR POR RAZON DE SUS LIMANAGES, Ó ATUAGES.

Núm. I. Piloto Lemán, ó de Costa, es aquel que con titulo de Prior, y Consules se dedica á entrar en el Puerto los Navios, que se presentan, hasta ponerlos en el Surgidero acostumbrado, y despues, quando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de Barra, mediante los salarios, y emolumentos que abaxo se dirán.

II. Los tales Pilotos Lemanes, ó de Costa, y Ria, para exercer tal oficio deberán ser examinados, como hasta aqui, ante Prior, y Consules; por el Piloto Mayor de Barra, ó por otras personas practicas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar, ó dirigir Navio sin este requisito, será multado en cinquenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto; y además condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demás que haya lugar.

III. Para ser admitido al examen, deberá tener qualquiera que pretenda el Titulo de Piloto Lemán, á lo menos veinte y quatro años de edad, y haver navegado quatro años fuera de esta Costa en alta Mar, de que ha de exhibir Certificacion de los Capitanes con quienes huviere hecho los viajes; y serán preguntado en el examen (entre otras cosas) de las maniobras, y Aparejos de los Navios, y especialmente, de los cursos, y mareas, bancos, escollos, corrientes, puntas, y cabos de esta Costa, y de los demás embarazos que puedan

impedir la entrada, y salida de las Rias, Puertos, y Surgideros de ella.

IV. Despues de haverse examinado, y aprobado el que huviere de ser Piloto Lemán, acudirán por el Titulo ante Prior, y Consules, quines le recibirán juramento formalmente de que se observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en este capitulo.

V. Todo Piloto Lemán estará obligado á tener siempre prevenida su Lancha con Gente, Remos, y demás necesario, y hallarse pronto para la asistencia, y socorro de los Navios, á su primera señal, ú orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haver sido omiso en cosa, ó parte de lo referido.

VI. Por ser muy conveniente, que el Piloto Lemán sea prudente, y experto en la practica de su exercicio, se ordena, que si alguno, estando embriagado, intentare salir á socorrer, ó dirigir el Navio, sea multado en quatro ducados, y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiendo su titulo; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de este Puerto.

VII. Quando alguna Lancha saliere á echar Pilotos Lemanes á los Navios que se presentaren en esta Abra, ó Costa, deberá echarle primero al que estuviere mas proximo á entrar, y por la misma orden de cercanía á los demás, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia; pena de perdimiento de su salario.

VIII. Quando en diferentes Lanchas fueren á abordar á un Navio para introducirle Piloto Lemán, serán preferidos los de la primera, la qual asistirá al tal Navio quando tenga ocasion de entrar en la Barra, en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia quando para la buelta de su viaje baxare la Ria; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera Lancha, será preferida la segunda, y asi sucesivamente las demás que huvieren abordado, ó las que sin aver abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del Capitan Cabo para remoltar el Navio, ni limanage alguno dichas Lanchas que tenian preferencia, y no llegaron á tiempo.

IX. Igualmente deberá el Piloto Lemán informarse de los Capitanes, y demás Oficiales de los Navios que huvieren de conducir, que pies de agua demandan, ó calan estos, para con este conocimiento resolver si han de entrar, ó no, y conducirlos hasta el Surgidero.

X. Llegados que sean al Surgidero de la Ria con el Navio, ó Navios, que conduxeren, deberá el Piloto Lemán mantenerse abordo hasta dar fondo, y amarrarlos con toda seguridad, en parages donde no puedan peligrar en baxa Mar, sobre Peñas, Bancos, ú otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario, será multado, y castigado, á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos Navios, y sus cargazones.

XI. Todo Piloto Lemán que por ignorancia, malicia,

embriaguez, ú otro motivo, hiciere varar, ó perder algun Navio; además de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y castigado por todo rigor.

XII. Si haviendo un Piloto Lemán abordado á algun Navio, é introduciendose por tal en él, viniendo á esta Ria, ú otra destinada, y yá sea por tiempo contrario, ó por Mareas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro Puerto de la cercanía; será de la obligacion del Piloto Lemán, prevenir al Capitan, del uso, estilo, y costumbre del Puerto en que huviere de entrar, y aconsejarle, é instruirle quanto convenga en orden á las Lanchas de que deba valerse; procurando escusarle en esto, y en todo lo demás que le sea posible de los gastos excesivos que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar: Y si se reconociere haver qualquier Piloto Lemán faltado á cosa, ó parte de lo referido, por interés propio, ó engaño notorio, será suspenso de oficio por dos años, y recogido su Titulo, haciendosele restituir el limanage que huviere recibido; esto por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio.

XIII. Siempre que salgan alguna, ó algunas Lanchas de los Puertos de esta Abra al Mar, en busca de Navios para su direccion, y introducirles Pilotos Lemanes; deberán estos ir bien informados, y satisfechos del estado en que se hallare la Barra, para advertir á sus Capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

XIV. Deberán tambien los Pilotos Lemanes antes de entrar en la Barra (si el tiempo lo permite) dar parte al Piloto Mayor de ella, de los pies de agua que calare el Navio que conduxeren; á fin de que enterado de ello pueda avisar, y responder en su razon lo conveniente para la mayor seguridad; siguiendose siempre la orden que diere el Piloto Mayor, y hasta tenerla, ó señal de poder ya entrar (que será la de largar su Vandera) no podrán los Pilotos Lemanes enderezar los Navios á la Barra, ni executar la entrada.

XV. Hecha por el Piloto Mayor la señal para la entrada, pondrá el Piloto Lemán la Proa del Navio azia la Bolisa, y seguirá azia ella la direccion, sin desviarse á un lado, ni otro, permitiendolo el tiempo; y si la Mar corriere de suerte, que la Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor esté (como debe) de la parte de adentro de la Barra, dirigirá el Navio el Piloto Lemán á la misma Lancha, ó Bolisa del Piloto Mayor, con todo cuidado, y advertencia.

XVI. Si por algun accidente huviere de ser la entrada de parte de noche, enderezará el Piloto Lemán el Navio á los Faroles que se le pusieren por señales de guia, y la observará bien, sin el menor descuido, para el mejor acierto.

XVII. Acudirá el Piloto Lemán sin excusa, ni omision alguna á baxar, y sacar el Navio de este Puerto, su Ria, y Barra con el numero de Lanchas que le pidiere el Capitan, el dia que para ello fuere avisado por éste; pena de que serán de su cuenta los gastos, y demoras que se sigan.

XVIII. Deberá todo Piloto Lemán prevenir al Capitan

del Navio las Lanchas que considerare necesarias para baxarle, sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes; pena de que justificandosele haverle puesto alguna, ó algunas mas de las necesarias, serán de su cuenta, y cargo el limanaje, y gastos de ellas.

XIX. Ningun Piloto Lemán, que haya conducido Navio en esta Ria, podrá hacer trueque, ni venta, del derecho que tenga de baxarle, á ménos que no sea por enfermedad, ó ausencia precisa; pena de que si constare ser la ausencia, ó enfermedad supuesta, ó fingida, perderá el tal derecho de pilotage que huviere trocado, ó vendido.

XX. Quando se hallare algun Piloto Lemán introducido como tal en Navio, que ande bordeando en la Abra, con el animo de entrar, y que lleguen Lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia, en caso de necesidad al tiempo de entrar la Barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haver ya otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar, en el caso de necesidad, los limanages á Lanchas de su aficion; pena de privacion de oficio.

XXI. Siempre que qualquiera Piloto Lemán entrare en la Barra con Navio, que por precision trayga por delante dos, tres, quatro, ó mas Lanchas; y que de Portugalete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia, segun se advierte al numero octavo de este capitulo.

XXII. Si al presentarse un Navio á la Barra, reconociere el Piloto Lemán necesidad de Lanchas para su introduccion, y viere algunas que están pescando en la Abra, hará su señal de llamada; y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior, y Consules de ello, nombrando á los Maestros de las tales Lanchas, y los Pilotos Lemanes que huviere en ellas; pena de privacion de oficio por su culpable omision, además de que se procederá contra los demás Pilotos que no acudieron á la llamada, ó señal; á lo que huviere lugar en justicia.

XXIII. Siendo necesario para mayor seguridad de los Navios en la Abra, entrada, subida de la Ria, baxada de ella, y salida de la Barra, la concurrencia de Lanchas, se ordena, y manda, que éstas con sus Pilotos Lemanes, tripuladas con siete Remos; á saber, seis hombres, y un muchacho, observen, y guarden las reglas siguientes.

XXIV. Acaece muchas veces el que al presentarse algunos Navios á entrar la Barra, estén varias Lanchas en la Abra pescando, y que llevados del interés que les puede producir la pesca, dexan á los Navios sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: Por lo qual, deseando obviar este inconveniente, se manda, y ordena, que entre las Lanchas que asi estuvieren á la pesca, se echen suertes para las que necesitare el Navio (caso de que no haya de valerse de todas): Y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la Mar, respecto de hallarse siempre en alguna distancia unas de otras; se ordena

las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca; pena de que no lo haciendo así, se quitarán los Títulos á todos los Pilotos Lemanes que se hallaren en dichas Lanchas.

XXV. Si al ir las Lanchas á la pesca, ó estando en ella, vieren algun Navio en la Abra, tendrán obligación de hablar con su Capitan, y ofrecerle su asistencia; y si las necesitare, deberán quedar cerca de su bordo las que dixere haver menester: Y en caso que durante suba la Maréa entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna, ó algunas de ellas, se ordena, y manda, que á las que despidiere (que han de ser las que ultimamente le huvieren llegado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

XXVI. Si alguna Lancha, ó Lanchas tomaren á Remolque algun Navio para su introduccion en la Barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion, y amarrarle en Portugaleta (caso de no poder subir mas); entendiendose esto, siendo la Mar bella, y pudiendo entrar la Lancha por delante del Navio; pero en el caso de que la Mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la Lancha por la Proa, y solo entrare el Navio, cumplirá con el limanage el Piloto Lemán, haviendole puesto al pie de la Barra; y será de la obligacion del Capitan pagarsele.

XXVII. Si algunas Lanchas conduxeren á una Embarcacion hasta el pie de la Barra, y estando en ella se hallare por conveniente, ó mandare el Piloto Mayor el retroceso de dicho Navio á la Abra, se pagará á la Lancha, ó Lanchas, que huvieren asistido al Remolque de venida, y buelta, medio limanage; y para otro dia que pueda ya entrar dicho Navio, si necesitare de Lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que así le huvieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

XXVIII. Si alguna Lancha, ó Lanchas vinieren por la Popa del Navio, hasta cerca de la Barra, y que (como vá expresado) no puedan entrar á la Proa de él con Cabo, por causa de romper algo la Barra, y que entre con su gente por la Traviesa, ó de Eletía; en este caso, nada ganarán la tal Lancha, ó Lanchas, y solo se deberá el limanage á las que de la parte de adentro de la Barra asistieren á la tal embarcacion.

XXIX. Si despues de desamarrada en Portugaleta una embarcacion, con el fin de salir fuera de Barra; y conducida por algunas Lanchas hasta pasar enfrente del Fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla bolver, y amarrar, será de la obligacion del Capitan pagar medio limanage á las que le huvieren asistido á bolver, y amarrar; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion, tendrán preferencia á otras, caso de que el Capitan las necesite, y no en otra forma.

XXX. La Lancha, ó Lanchas que introduxeren á un Navio estarán obligadas á su conduccion, hasta el Surgidero donde huviere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el Capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el Cabo las

que no le fueren precisas, y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde así fueren despedidas.

XXXI. Siempre que al llamamiento del Capitan vinieren algunas Lanchas al Surgidero de Olaveaga para baxar el Navio, y que al tiempo que les señaló asistieren; y quando ya huvieren llegado, no estuviere todavía despachado, y pronto el Navio, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haver ganado cada Lancha quince reales de vellon; pero si el no baxar el Navio, dimanare de viento contrario, ú otro accidente fortuito, que no dependa del Capitan, ni haya podido preveerle quando llamó á las Lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.

XXXII. Pudiendo suceder, que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugaleta una embarcacion con diferentes Lanchas, el Capitan de ella reconozca no necesitar desde algun Surgidero á otro de todas; se ordena, que podrá en tal caso despedir las que le parecieren, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron, pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas, arreglandose en esto á lo que en quanto al señalamiento de limanages, y parages de ellos irá prevenido en este capitulo.

XXXIII. La Lancha, ó Lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de Barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de Nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los numeros de adelante; pero si el Capitan considerare necesarias algunas Lanchas hasta fuera de Puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare, pagará á cada una otro limanage.

XXXIV. Siempre que alguna Lancha, ó Lanchas subieren, ó baxaren remolcando algunas embarcaciones, y diere fondo esta en alguno de los Surgideros de esta Ria, para continuar su derrota, ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del Navio, hasta que se haya amarrado, y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales Lanchas, por ser así de su obligacion.

XXXV. Así bien, siendo llamadas las Lanchas por algun Capitan para subir, ó baxar esta Ria, ó salir de la Barra, deberán asistir á desamarrar el Navio, levando las Anclas, y ayudando en todo lo demás que convenga, y les ordenare el Piloto Lemán que tuviere el cuidado del Navio.

XXXVI. Mediante haverse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado, y las Cofradías de Mareantes, y Pilotos Lemanes de los Puertos de la Villa de Portugaleta, Santurce, Ciervana, y la Ante-Iglesia de Guecho) los sueldos, ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage, ó atuage, con que contribuyan al Piloto Mayor, y Lemanes, y ajustadose por nuevo arreglo, que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada Pie Español Real, que calare cada Navio, así en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los Capitanes, y dueños de Navios, por cada limanage, ó atuage, solamente veinte y quatro

reales de dicha moneda de vellon por cada Lancha, estando esta equipada con seis hombres, y un muchacho (todos Remeros, como antes queda advertido): Y dichos limanages, ó atuages se han de regular, y regular desde ahora, en esta forma: Uno, desde la Abra, ó fuera de ella, hasta el Surgidero de dicha Villa de Portugaleta. Otro, desde dicho Surgidero de Portugaleta, hasta el de la Isla de San Nicolás. Otro, desde San Nicolás, hasta el Surgidero de Olaveaga: Y otro, desde dicho Olaveaga, hasta los Muelles de esta Villa de Bilbao: Y este mismo orden se guardará, y observará en los limanages, ó atuages de la baxada de la Ria, y salida de Puerto de cada Navio.

XXXVII. Tambien se previene, y deberá tenerse presente, que dichas Lanchas ganarán un limanage, con solo traer, y conducir los Navios hasta el pie de la Barra; esto es, concurriendo las circunstancias, que por menor se expresan en el numero quarto de este capitulo, en quanto á no poder, sin conocido riesgo, entrar con ellos juntamente por la Barra.

XXXVIII. Porque muchas veces sucede, que los Navios que vienen subiendo esta Ria se vén precisados á dar fondo en el Surgidero de Luchana, ya por escasez de viento, ó de Maréa, ó ya por otros accidentes; y que la Lancha, ó Lanchas de su Compañía, llegando hasta aquel parage, suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino; pretextando, que no les vale mas que medio limanage, dexando expuestos á los tales Navios al peligro, al doblar el Monte, llamado de Cabras, por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la Navegacion, y Comercio, se manda, y ordena, que la Lancha, ó Lanchas que los huvieren remolcado, ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana, acudan la Maréa inmediata, ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á atraerlos al Surgidero, en que deban amarrarse, y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que havian de llevar, y ganar, por el trabajo hecho desde dicha Isla de San Nicolás, al referido sitio de Luchana.

CAPITULO XXVII.

DEL RÉGIMEN DE LA RIA DE ESTE PUERTO, Y CUIDADO QUE DEBERÁ TENER EL GUARDA DE ELLA EN SU SURGIDERO DE OLAVEAGA.

Núm. I. Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo Puerto de Mar, y que en esta Villa de Bilbao, su larga Ria, y continuo trato, y Comercio pide reglas convenientes, que se dirijan á la conservacion, y beneficio de ella; se ordena, y manda, que el Guarda que este Consulado nombrare anualmente en el Surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aqui se contendrá, y haga observar á los demas con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior, y Consules, para que den las providencias que convengan; pena de que siendo

omiso en la observancia de cosa, ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de Guarda-Ria.

II. No deberá permitir el Guarda-Ria, que Gabarra alguna se amarre á Boya, Cable, Calabrote, ó Cabo, que tenga dado qualquier Navio á tierra, ó á la agua.

III. Cuidará de que ninguna Gabarra, ni otra Embarcacion esté fondeada en medio de la Ria con Arpeo propio; porque á qualquiera Gabarrero, que contraviniera á una de estas cosas, se le sacarán dos ducados de multa; y para ello, y procederse á los demas conveniente, dará cuenta el Guarda-Ria á Prior, y Consules.

IV. Tambien será de su obligacion no permitir, que Gabarrero alguno, ni otra persona eche sobre los Muelles de esta Ria Lastre, Zaborra, Arena, ni otra cosa, que los perjudique, y embarace; bien entendido, que si algun particular descargare con precision, para obras, ú otros menesteres, materiales de Arena, Estiercol, ú de otra qualquiera calidad, solo los podrá tener en dichos Muelles, hasta quatro dias, y no mas, advirtiendose así el Guarda-Ria; y que por cada dia que excediere en tenerlos, será multado en quatro reales de vellon, aplicados á reparos, y limpieza de la Ria.

V. Tampoco permitirá el Guarda-Ria, que Gabarrero, ni otra persona saque de ella para los Navios, ni otra cosa Lastre de piedra, de otro algun parage, que no sea desde debaxo del Convento de San Mamés, sito en la Ante-Iglesia de Abando, Jurisdiccion de esta Villa, hasta el Churro de enfrente del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Merced, sito en la misma Ante-Iglesia, y Jurisdiccion de esta dicha Villa; pena de que si le sacare de alguna otra parte de esta Ria, ni sus Calas, ni Playas, se dará por perdido, y ademas será multado por la primera vez en seis ducados, y por la segunda en doce.

VI. Igualmente deberá el Guarda-Ria embarazar á los Gabarreros que conduxeren Arena, executen su descarga, sin que primero pongan una Vela desde la Gabarra al Muelle, para que no cayga á la Ria; pena de que el que no lo observare, será multado por cada vez en un ducado de vellon.

VII. Ningun Capitan, hallandose con su Navio en esta Ria, podrá echar de bordo á la agua Vasura, Lastre, ni otra cosa que perjudique; pena de diez ducados.

VIII. Asimismo se prohibe á dichos Capitanes cocer Brea, y calentar Alquitran abordo de sus Navios; pena por la primera vez que contravinieren de diez ducados, por la segunda de veinte, y por la tercera de privacion de sus oficios, y empleos de tales Capitanes.

IX. Los Capitanes deberán tener siempre sobre las cubiertas de sus Navios, y en parage conveniente, y mas pronto, estando en Surgidero, dos, ó tres Valdes, para en caso de necesidad, sacar en ellos agua, ya sea para socorro de sus mismos Navios, ó ya de otros cercanos que pudieran incendiarse.

X. Quando un Capitan necesitare sacar de su Navio algun Lastre, deberá pedir Gabarra para descargarle á ella, en caso de no poderlo hacer con su Bote, que si lo pudiere, no se le obligará á tomar Gabarra; y en este caso de sacar dicho Lastre, será del cargo del

Guarda-Ria, señalar á cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

XI. Tambien estará al cuidado del Guarda-Ria, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia á lo menos un Muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un Cable, Calabrote, ó Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse, ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los quales serán del cargo de los Capitanes que dexaren sus Navios sin esta prevencion, y además multados por cada dia en que faltaren, en diez ducados de vellon, aplicados á beneficio de la misma Ria.

XII. Todo Navio que estuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado á quatro Amarras, por lo menos, las dos á los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos á dos Anclas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y estas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baxa Mar.

XIII. Siempre que el Guarda-Ria reconociere estar proxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ria, y llamando á sus Capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuvieren de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el numero sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior, y Consules, para imponer multas, y castigar segun convenga á qualquiera inobediente.

XIV. En qualquiera acontecimiento de incendio de Navio, ó Navios del Surgidero, deberá todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les vá ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision, ni negligencia; en que el Guarda-Ria andará con la mayor vigilancia, solicitando el remedio de los daños.

XV. Tambien deberán los Marineros, en desamarrandose accidentalmente algun Navio, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

XVI. Asimismo será de la obligacion de todos los Marineros, que estando de guardia, ó en otro qualquiera tiempo observaren, ó vieren quitar algunos Orinques á las Anclas, ó robar Mercaderías, el vocear, y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior, y Consules como le queda prevenido.

XVII. Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona será osada á quitar Orinque á Ancla alguna, ni menos á cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas á tierra, so pena de que justificandose lo contrario con solo un testigo de vista, será condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado, y lo mismo se enten-

derá para con qualquiera que soltare, ó afloxare en cosa, ó parte, algun Cable que estuviere dado á Arboles, y Palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios, ni por otro alguno).

XVIII. Quando se diere carena, ó se limpiare algun Navio, ú otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ellos señalados, y no en otros; y para en estos casos se ordena, que el fuego para cocer la Brea, haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la embarcacion.

XIX. Por calentarse los Navios en las carenas, se ordena, que los que necesitaren de ellas, tengan en su operacion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua, y dos Lambaces, y con ellos tres personas, capaces de acudir á usar de la agua, siendo necesaria.

XX. Si algun Capitan, ó dueño de Navio, estuviere detenido en esta Ria con él, por falta de viaje, durante un año, ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

XXI. Quando por el motivo expresado en el numero antecedente, de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro qualquier defecto, se hallare algun Navio en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su Capitan, ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavigable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle, y sacarle del Surgidero, y fondo comodamente, estará tambien obligado dicho su Capitan, ó dueño á romperle, y deshacerle quanto antes, en el termino que se le señalare por Prior, y Consules, quienes lo mandarán executar de oficio á cuenta del Capitan, ó dueño, si estos fueren omisos; y en cumplimiento de esto, y lo demás (como vá advertido), celará, y cuidará el Guarda-Ria, para que por lo distante que está el Surgidero de Oliveaga de esta Villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior, y Consules con la brevedad que algunos casos requieren, no dexen de llevar cumplido efecto lo que vá ordenado, y demás que convenga al buen regimen, y conservacion de la Ria, que tanto importa al Comercio, y Navegacion de este Puerto.

XXII. Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados, ú de algunos Navios Lastre, ó Zaborra, que quiera guardar para otros Navios; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el Muelle, deberá apartarlo de él, dexandole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho Guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demás, el puntual cumplimiento, como, y por las razones que quedan prevenidas, so las penas, y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision, ó negligencia se causaren.

CAPITULO XXVIII.

DE LOS CARPINTEROS CALAFATES; SU NUMERO, CALIDADES QUE DEBERÁN TENER; Y DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR.

Núm. I. Por haverse experimentado algunos daños de la impericia de los Maestros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado hasta aquí á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de este Puerto, exponiendolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que de aqui en adelante no se admitan por este Consulado mas Maestros Carpinteros-Calafates, que hasta el numero de quatro; y que estos se elijan por el Prior, y Consules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombrarán) los quales debaxo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá á despachar, ó no, el Titulo á cada uno.

II. No deberá ser admitido ninguno al ejercicio de tal Maestro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conste haver trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dar el Titulo, á los mas hábiles, y experimentados en ambos ejercicios; y sobre todo, se atenderá, y dará la preferencia á los que fueren Maestros Constructores de Navios, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere, con otro, ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

III. Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus Titulos, deberán jurar ante Prior, y Consules, de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas, y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes, y duraderas.

IV. Por quanto los que fueren tales Maestros Carpinteros-Calafates han de responder á lo bien, ó mal obrado en las carenas; será de su cargo, y cuidado elegir para la manobra de ellas los Oficiales mas hábiles que pudieren hallar, y sean de su satisfaccion; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la Nao, y las Maréas lo permitieren; y de lo contrario se baxará de sus salarios á los Maestros el importe de los daños que se averiguare haverse causado por omision, y falta de cuidado.

V. Tambien será del cargo de los Maestros Carpinteros-Calafates el asistir personalmente á las carenas, y demas obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion, toda la obra que los Oficiales fueren executando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados, y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos, y demas reparos, que sean necesarios para la mayor firmeza, y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates, que en esto, y en lo demas de su

cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averias, y demás daños que por defecto de la carena se justificare haver recibido el Navio, y su carga.

VI. Ninguno de los Maestros Carpinteros-Calafates podrá admitir á trabajar á jornal á Oficial alguno, que no le conste primero haver exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maestros de esta Ria, ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de executar segun arte lo que se le mandare.

VII. Qualquiera Comerciante, Dueño, ó Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el Maestro Carpintero-Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal Dueño, ó Director del Navio ser conveniente el traer otro Maestro Carpintero-Calafate de fuera de esta Ria, para reconocerla, perficionarla, ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

VIII. Por cada dia que el Maestro Carpintero-Calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado de Navio, y Maréas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en numero, y no mas) habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagará por cada dia de los de fuego, ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos, y otro en calafatear cubierta, y costados, de cintas para arriba; á saber, al Maestro once reales de vellon; y á los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere puesto el Maestro el dia de fuego, ó carena, seis reales de vellon, y los demás dias á quatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

IX. Para que á los Maestros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios, y jornales respectivos, segun va prevenido, y arreglado en el numero precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar, y hacer trabajar en las carenas, y demas reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo, Maréas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abaxo, lo deberán hacer en la cubierta, y altos del Navio, ó en los parages, y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el Dueño, ó Director de él les mandará.

X. Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ó Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará estando el Navio en flote; á saber, al Maestro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro; pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal, á razon de seis reales, y no mas á cada Oficial.